



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	8628625
EXP. N°	3411906



## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° **957** -2024-G.R.-JUNÍN/GRI.

Huancayo, **31 DIC. 2024**

### EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 179-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 24 de diciembre de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

#### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante el Memorando N° 3175-2024-GRJ/SG de fecha 11 de noviembre de 2024, la Secretaria General remite al Sub Director de Recursos Humanos la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2023-GR-JUNIN/GOB de fecha 25 de enero





Gobierno Regional de Junín



de 2023 con el cual resuelve Designar a partir de la fecha al Ingeniero Civil Danilo Carhuaz Loyola, en el cargo de confianza de DIRECTOR REGIONAL DE LA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN;

Que, mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2023-GR-JUNIN/GOB de fecha 25 de enero de 2023, mediante el cual se resuelve en su artículo segundo designar a partir de la fecha al Ingeniero Civil Elvin Danilo Carhuaz Loyola en el cargo de confianza de DIRECTOR REGIONAL DE LA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN;

Que, mediante el Memorando n° 4242-2023-GRJ7GRGI de fecha 26 de diciembre de 2023, mediante el cual el Gerente Regional de Infraestructura remite a la Oficina de Recursos Humanos el Informe N° 00028-2023-GRJ-DRTC-OG/AP-STPAD, en atención al documento de referencia, el Secretario Técnico de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección regional de Transportes Y Comunicaciones Junin, advierte que corresponde determinar responsabilidad administrativa de servidor Elvin Danilo Carhuaz Loyola;

Que, mediante el Informe N° 0028-2023-GRJ-DRTC-OGA/AP-STPAD de fecha 12 de diciembre de 2023, mediante el cual se recomienda remitir el presente informe el presente informe y copia de los documentos que se adjunta a la presente SECRETARIA TECNICA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN o a quien tenga competencia, a fin de que se adopten las acciones administrativas que corresponden al presente caso;

Que con la Resolución Directoral Regional N° 1139-2023-GRJ-DRTC/DR de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante el cual el Director Regional de la DRTC Junin, en su calidad de órgano SANCIONADOR, resolvió, entre otros, DECLARAR la PRESCRIPCION DE LA SANCION ADMINISTRATIVA DEL EXPEDINETE PAD n° 000044-2021/STPAD instaurado al servidor Luis Oswaldo de la Peña Tovar;

Con el Informe N° 028-2023-GRJ-DRTC-OGA/AP-STPAD, por medio del cual se recomienda se remita el informe y copias de los documentos que se adjuntan a la presente a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Junín a fin que adopten las medidas administrativas que correspondan al presente caso.

**I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
				L	



Gobierno Regional de Junín



1	ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA	47595548	DIRECTOR REGIONAL DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTE S Y COMUNICACI ON DE JUNIN	DESIGNADO	CALLE PISCIS 15 CIUDAD DE HUANCAYO
---	--------------------------------	----------	---	-----------	--

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario, dado que ostentó la calidad de SERVIDOR PUBLICO y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2023-GR-JUNÍ/GOB de fecha 25 de enero del 2023. Cual fuera designado en el cargo de confianza de Director Regional de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, cargo que lo ocupo al omento de los hechos 29 de noviembre del 2023;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Los hechos que configuran falta son los siguientes:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 433-2023-GRJ-DRTCIDR de fecha 05.04.2023, a través del cual el Director Regional en su calidad de órgano Sancionador resolvió IMPONER LA SANCION DE DESTITUCIÓN al servidor LUIS OSWALDO DE LA PEÑA TOVAR en su condición de servidor de la DRTC Junín, por haber trasgredido el numeral 2 del artículo 60, los numerales 1 y 6 del artículo 70 y los numerales 1 y 2 del artículo 80 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por haber incurrido en la falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 850 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil. Asimismo, al citado servidor por el periodo de CINCO (5 años para el ejercicio de función pública,





Gobierno Regional de Junín



conforme a lo dispuesto por el artículo 1160 el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, recomendación realizada en estricta observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad y conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución;

Que, mediante el ESCRITO de fecha 04.05.2023, el servidor LUIS OSWALDO DE LA PEÑA TOVAR, presentó su RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 433-2023-GRJ-DRTC/DR, recurso que fuera elevado al SERVIR, quien mediante Resolución N° 001762-2023-SERVWTC-Segunda sala de fecha 14.07.2023, el Tribunal del Servicio Civil, DECLARÓ la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 433-2023-GRJ-DRTC/DR, del 5 de abril de 2023, y en su Artículo Segundo, dispone con **RETROTRAER el procedimiento al momento de previo de la emisión del acto impugnado**"; Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 934-2023-GRJ-DRTC/DR de fecha 22.08.2023, el Director Regional de la DRTC Junín, resolvió entre otros, **IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCION** al servidor DE LA PEÑA TOVAR LUIS OSWALDO en su condición de servidor de la DRTC Junín por haber trasgredido el número 2 del artículo 60, los numerales 1 y 6 del artículo 70 y los numerales 1 y 2 del artículo 80 de la Ley NO 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por haber incurrido en la falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 850 de la Ley N 30057 Ley de Servicio Civil, siendo notificada mediante la CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN NO 022-2023-GRJ-DRTC/DR de fecha 22.08.2023 (Recibido el 24/082023);

Empero mediante ESCRITO de fecha 22.08.2023, el servidor LUIS OSWALDO DE LA PEÑA TOVAR, presentó su solicitud para DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la acción disciplinaria en el modo y forma de Ley, solicitud que fuera rechazada por el Órgano Instructor mediante la Carta N° 582-2023-GRJ-DRTC/DR de fecha 25.08.2023, mediante el cual el Director Regional en su calidad de Órgano Sancionador emitió respuesta del ESCRITO de fecha 22.08.2023. Dando a conocer – *entre otras cosas* - que la Resolución Directoral Regional N° 934-2023-GRJ-DRTC/DR, la CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN N° 022-2023-GRJ-DRTC/DR de fecha 22.08.2023, los cuales fueron derivados al Área de trámite Documentario, documentos elaborados con una anticipación de dos horas a la presentación del ESCRITO de fecha 22.08.2023, **por tal razón considera inoficioso pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el referido escrito, sin embargo, se le reservó el derecho a la contradicción y defensa a través de los recursos de impugnación que el administrado considere pertinente, de conformidad a Ley;**

Que, Mediante ESCRITO de fecha 25.08.2023 (Recibido 25.08.2023 a horas 02:35 p.m.), con Registro N° 6995371 y Expediente N° 4804353, enviado con Nota de envió N° 2132 y recibido en esta Secretaría Técnica del PAD el 22.11.2023, mediante el cual el servidor LUIS OSWALDO DE LA PEÑA TOVAR solicitó SE RESUELVA PEDIDO DE PRESCRIPCIÓN Y OTRO, pues estando al ESCRITO de fecha 22.08.2023, indicó que haciendo un cálculo adecuado del cómputo del plazo contabilizado desde el 17 de julio del 2023, la fecha de vencimiento para imponer una sanción indefectiblemente vencía el 21 de agosto del 2023, ello teniendo en consideración que la entidad solo tenía un mes cuatro días para imponer una sanción, por tanto el acto de destitución emitido el 22.08.2023 se encontraría fuera del plazo





Gobierno Regional de Junín



establecido en la Ley de Servicio Civil y la Jurisprudencia del Tribunal del Servicio Civil. Petición que fuera plasmada también mediante el ESCRITO de fecha 25.08.2023 (Recibido 25.08.2023 a horas 03:23 p.m.), con Registro NO 6995652 y Expediente N° 4730747, enviado con Nota de Envío NO 2134 y recibido en Secretaría Técnica del PAD el día 22.11.2023, mediante el cual el servidor LUIS OSWALDO DE LA PEÑA TOVAR interpuso RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en contra de la Resolución Directoral Regional N° 934-2023-GRJ-DRTC/DR de fecha 22.08.2023, alegando la prescripción de su expediente administrativo disciplinario, ya que al haber hecho el cálculo, siendo que mediante ESCRITO de fecha 25.08.2023 (recibido 25.08.2023 a horas 03:26 p.m.) con Registro N° 6995682 y Expediente N° 4804353, enviado con Nota de Envío N° 2135 y recibido en Secretaría Técnica del PAD el día 22.11.2023, mediante el cual el servidor LUIS OSWALDO DE LA PEÑA TOVAR solicitó se emita pronunciamiento si al 23 de agosto del año en curso, habría operado el plazo de prescripción y con el ESCRITO de fecha 13.10.2023 (recibido 13.10.2023 a horas 12:59 p.m.), con Registro N° 7150672 y Expediente N° 4918464, enviado con Nota de Envío N° 2565 y recibido en Secretaría Técnica del PAD el día 22.11.2023, mediante el cual el servidor LUIS OSWALDO DE LA PEÑA TOVAR, solicitó se emita pronunciamiento respecto el Recurso de Reconsideración;

Que, con el INFORME N° 0025-2023-GRJ-DRTC-OGA/AP-STPAD de fecha 29.11.2023, la Secretaría Técnica del PAD recomendó la declaración de la prescripción administrativa del Expediente PAD N° 000044-2021/STPAD instaurado al servidor LUIS OSWALDO DE LA PEÑA TOVAR porque la potestad sancionadora de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín prescribió;

Que, Mediante RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 1139 – 2023-GRJ-DRCT/DR de fecha 30 de noviembre de 2023, mediante el cual el Director Regional de la DRTC Junín, en su calidad de órgano sancionador, resolvió entre otros, declarar la prescripción de la acción administrativa el Expediente N° 0044-2021/STPAD instaurando al servidor LUIS OSWALDO DE LA PEÑA TOVAR, toda vez que la potestad sancionadora por parte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones prescribió, asimismo, dispuso Derivar y correr traslado en copia el presente acto resolutivo a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones e inicie acciones de deslinde de responsabilidad que corresponda contra los que resulten responsables de la Prescripción del PAD N° 000044-2021/STPAD correspondiente al servidor LUIS OSWALDO DE LA PEÑA TOVAR.

### III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado don: Elvin Danilo Carhuaz Loyola, en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:





Gobierno Regional de Junín



<b>Artículo 85:</b> literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señale la Ley”.
---	--

Ello, en concordancia al Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General - Prescripción – Numeral 252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción;

Así como también a lo señalado por numeral 252.3. “En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;

En concordancia además por haber inobservado la parte final del artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año<sup>1</sup>. (Negritas nuestro);

#### IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el

<sup>1</sup> Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: “(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año.





Gobierno Regional de Junín



ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, en ese orden de ideas se tiene que el investigado **Elvin Danilo Carhuaz Loyola**, en su condición de **Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín**, estaría inmerso en los siguientes **HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN**;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 433-2023-GRJ-DRTC/DR de fecha 05.04.2023, el Director Regional en su calidad de Órgano Sancionador resolvió **IMPONER LA SANCION DE DESTITUCIÓN** al servidor **LUIS OSWALDO DE LA PEÑA TOVAR** en su condición de servidor de la DRTC Junín, por haber trasgredido el numeral 2 del artículo 60, los numerales 1 y 6 del artículo 70 y los numerales 1 y 2 del artículo 80 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por haber incurrido en la falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 850 de la Ley 30057 Ley del Servicio Civil. Asimismo, al citado servidor por el periodo de **CINCO AÑOS** para el ejercicio de función pública, conforme a lo dispuesto por el artículo 116° el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil recomendación realizada en estricta observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad y conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la Resolución;

Que, con Resolución N° 001762-2023-SERVWTCS-Segunda Sala de fecha 14.07.2023, el Tribunal del Servicio Civil, **DECLARO** la **NULIDAD** de la Resolución Directoral Regional N° 433-2023-GRJ-DRTC/DR, siendo que a través del Reporte N° 515-2023-GRJ-DRTC/OGA-AP de fecha 17.07.2023 (Registro N° 06877257 y Expediente N° 04730747), la Jefa (e) del Área de Personal, comunicó al Director Regional la decisión del Tribunal del Servicio Civil, siendo que con Nota de Envío N° 001705 de fecha 17.07.2023 el Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín dispuso: "ST PAD: ENTREGA EXP. PREVIA REQUERIMIENTO" "ALE: PROYECTAR R.D;

Que tal como consta en la **COPIA DE CUADERNO DE CARGO** de Dirección Regional de la DRTC Junín de fecha 17.07.2023, se trasladó el Reporte N° 515-2023-GRJDRTC/OGA-AP de fecha 17.07.2023 (Registro N° 06877257 y Expediente N° 04730747) al Abg. Miguel Ángel Campos Matos (Dr. Campos), Asesor Legal Externo del Director Regional de la DRTC Junín, donde consta su firma en señal de recepción;

Que, mediante la **CARTA N° 01-2023-DRTC-MACWALE** de fecha 26.07.2023, mediante el cual el Abg. Miguel Ángel Campos Matos, Asesor Legal Externo solicitó al Director Regional de la DRTC Junín ordenar a quien corresponda el préstamo temporal del Expediente PAD NO 00044-2021/STPAD seguido al servidor **LUIS OSWALDO DE LA PEÑA TOVAR**, a fin de que proyecte lo ordenador por **SERVIR en el Expediente N° 4505-2023-SERVRTSC**. (Negritas nuestro). Así con **COPIA DE CUADERNO DE CARGO** de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 26.07.2023, se atendió el requerimiento Asesor Legal Externo, a disposición del Director Regional en su condición de **ORGANO SANCIONADOR**, por lo que se le hizo de entrega del Expediente PAD N° 00044-2021/STPAD seguido al servidor **LUIS OSWALDO DE LA PEÑA TOVAR**, conforme consta firma en señal de recepción;





Gobierno Regional de Junín



Que, con el Informe N° 15-2023-DRTC/MACM/ALE de fecha 22.08.2023 (Recibido el 22.08.2023) signado con Registro N° 6980571 y Expediente N° 4730747, el Abg. Miguel Ángel Campos Matos, Asesor Legal Externo de la Dirección Regional remitió el proyecto de resolución del Expediente PAD N° 00044-2021/STPAD, correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario seguido en contra del servidor DE LA PEÑA TOVAR LUIS OSWALDO;

Siendo así, mediante Resolución Directoral Regional N° 934-2023-GRJ-DRTC/DR de fecha 22.08.2023, el Director Regional de la DRTC Junín, resolvió, entre otros, IMPONER LA SANCIÓN DE DESTITUCION al servidor DE LA PEÑA TOVAR LUIS OSWALDO en su condición de servidor de la DRTC Junín por haber trasgredido el número 2 del artículo 60, los numerales 1 y 6 del artículo 70 y los numerales 1 y 2 del artículo 80 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por haber incurrido en la falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 850 de la Ley N 30057, Ley de Servicio Civil;

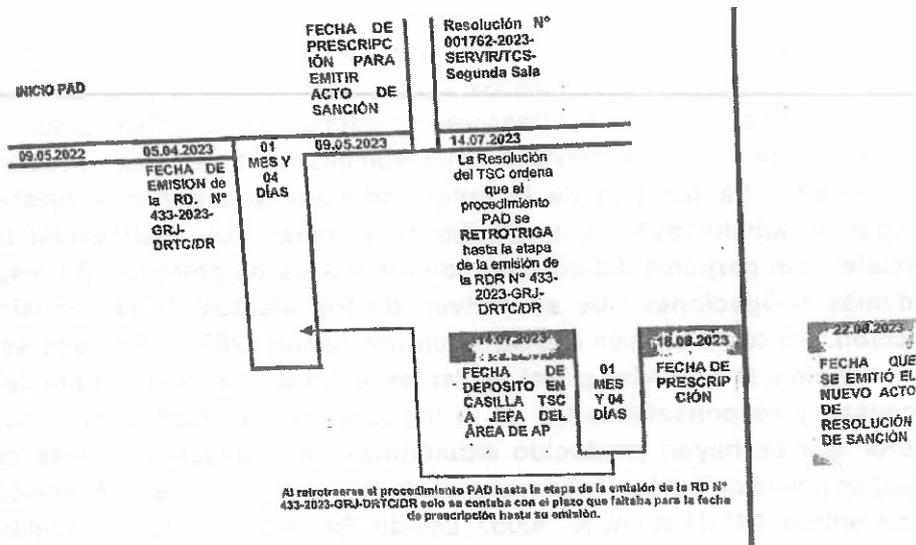
Sin embargo, al haberse declarado la NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 433-2023-GRJ-DRTC/DR a través de la Resolución N° 001762-2023-SERVIR/TCS-Segunda el 14.07.2023, correspondía que se inicie, reanude o continúe nuevamente el procedimiento administrativo, desde la etapa sancionadora, con la emisión del nuevo acto resolutivo que resolvía el mismo dentro del plazo legal establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, así como, supletoriamente los alcances de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (c) La facultad administrativa disciplinaria con la que contaba la entidad para sancionar al servidor LUIS OSWALDO DE LA PEÑA TOVAR prescribió el 18.08.2022; sin embargo, la Resolución Directoral Regional N° 934-2023-GRJ-DRTC/DR se emitió el día 22.08.2022, es decir, dicho acto resolutivo se emitió luego de cuatro (04) días de haberse cumplido el plazo de prescripción para emitir el nuevo acto administrativo que resolvía la sanción del mencionado servidor,

Siendo ello así, a través de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1139-2023-GRJ-DRTC/DR de fecha 30.11.2023, el Director Regional de la DRTC Junín, en su calidad de ÓRGANO SANCIONADOR, resolvió, entre otros, DECLARAR la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA del EXPEDIENTE PAD N° 000044-2021/STPAD instaurado al servidor LUIS OSWALDO DE LA PEÑA TOVAR, toda vez que la potestad sancionadora por parte de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones prescribió, asimismo, dispuso DERIVAR y CORRER TRASLADO en copia el presente acto resolutivo a la SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de que proceda de acuerdo a sus atribuciones e inicie acciones de deslinde de responsabilidad que corresponda contra los que resulten responsables de la prescripción.





Gobierno Regional de Junín



Que, conforme se observa del gráfico, una vez depositada la Resolución N° 0017622023-SERVIR/TCS-Segunda Sala de fecha 14.07.2023 a la Casilla Electrónica del TSC, el Director Regional de la DRTC Junín, en su calidad de ÓRGANÇO SANCIONADOR tuvo un plazo de un (01) mes y catorce (14) días para que emita el nuevo acto resolutorio que determinaba la sanción administrativa del servidor LUIS OSWALDO DE LA PEÑA TOVAR, es decir, tenía un plazo máximo para emitir el acto resolutorio el día 18.08.2023; sin embargo, la Resolución Directoral Regional N° 934-2023-GRJ-DRTC/DR mediante el cual se impuso sanción administrativa al servidor DE LA PEÑA TOVAR LUIS OSWALDO emitió el día 22.08.2023, es decir, luego de cuatro (04) días calendarios desde que operó la fecha de prescripción;

En principio, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

El Servidor civil investigado habría trasgredido de forma negligente el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede





Gobierno Regional de Junín



transcurrir un plazo mayor a un (1) año<sup>2</sup>. (Negritas nuestro). Toda vez que habría emitido la resolución de sanción fuera del plazo establecido por ley, conforme se desprende de los acápite desarrollados, por lo mismo resultaría recomendable el inicio del proceso disciplinario al haber transgredido Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General - Prescripción – Numeral 252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. Así como también a lo señalado por numeral 252.3. “En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”, pues con suma claridad se podría determinar haber actuado de forma negligente al inobservado la parte final del artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año<sup>3</sup>. (Negritas nuestro), pues cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptivo de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento;

En ese sentido, ésta Secretaria técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, pudo advertir que el hecho materia de evaluación como presuntamente irregular es, específicamente, determinar la responsabilidad administrativa disciplinarias quien habría recaído la prescripción del Expediente PAD 00044-2021/STPAD instaurado al servidor LUIS OSWALDO DE LA PEÑA TOVAR, por no haberse emitido nuevo acto resolutorio que determinaba la sanción administrativa del mencionado servidor;

#### V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que

<sup>2</sup> Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: “(…). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año.

<sup>3</sup> Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: “(…). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año.





Gobierno Regional de Junín



contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don: **Elvin Danilo Carhuaz Loyola**, en su condición de **Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín**, habría incumplido las funciones encomendadas en ley siendo las de **Art. 92.<sup>4</sup> (...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...), en concordancia a esto se tiene lo establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>5</sup>, en su Art. 8.1 en el su literal d) Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas y f) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse (...), por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACION** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057<sup>6</sup>;**

#### VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. literal c) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
ELVIN DANILLO CARHUAZ LOYOLA	DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	SUB DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS

#### VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

<sup>4</sup> Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.

<sup>5</sup> Régimen Disciplinario Y Procedimiento Sancionador De La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil.

<sup>6</sup> Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de **Elvin Danilo Carhuaz Loyola**, en su condición de Director Regional de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputa;

#### **VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO**

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

#### **IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA**

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad inductiva del presente procedimiento;

#### **X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.





Gobierno Regional de Junín



- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

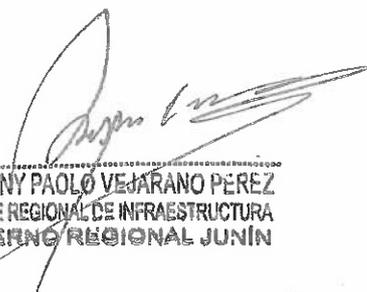
**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don: **ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA**, en su condición de **DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**, al momento de los hechos, porque habría incurrido en presunta falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal q), así como por los fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA**, así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

C.c.  
Archivo  
RPVP/MAMLL

  
ING. RONY PAOLO VEJARANO PEREZ  
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 31 DIC 2024

  
Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL